República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-55388069-APN-VOCXIV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 23 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2023-104698295-APN-SGASAD#TFN; MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.

Reunidos los Vocales miembros de la **Sala "E"**, Dres. Claudia B. Sarquis (Vocal subrogante), Miguel Nathan Licht (Vocal subrogante) y Juan Manuel Soria, a fin de resolver en los autos caratulados: **"MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. C/ Dirección General de Aduanas s/ apelación",** expediente N° **EX-2023-104698295-APN-SGASAD#TFN**

La Dra. Claudia B. Sarqui dijo:

I.- Mediante RE-2024-104697433-APN-SGASAD#TFN la firma **"MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.** interpone recurso de apelación contra la Resolución Nro: RESOL-2024-1147-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI dictada por el Administrador de la Aduana de Paso de Los Libres en el expediente SIGEA N° 19496-34-2024 en cuanto se deniega la solicitud de repetición pretendida por la recurrente, al abonar un total de $ 551.574,09.- en concepto de derechos de exportación de conformidad con lo informado en el recurso interpuesto, y según lo establecido por el Decreto Nro. 793/2018, con relación a los siguientes permisos de embarque: 18042EC01004700F; 18042EC01004743M; 18042EC01004744N; 18042EC01004815M; 18042EC01004806M; 18042EC01004825N; 18042EC01004844Y; 18042EC01004847R; 18042EC01004857S y 18042EC01004859U.-

En primer lugar, manifiesta la nulidad absoluta e insanable de la resolución debido a la falta de causa y motivación. Sostiene que la validez del reconocimiento legal de atribuciones libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo, está condicionada a que la política legislativa. Argumenta que toda normatividad que establece alícuotas y derechos de exportación mediante decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo, sin la sanción de una ley, contraviene el principio de legalidad tributaria, y es inválida por violar la reserva de ley en materia tributaria. Cita el precedente "Camaronera Patagónica S.A. c/ Ministerio de Economía" de la CSJN (Fallos: 337:388), y expresa que tales delegaciones deben tener respaldo en ley, y que su desviación constituye una ilegalidad. Señala que, aplicar normas ilegales genera un enriquecimiento sin causa en favor del Estado, y que la negativa de la Administración de devolver esas sumas, fundamentada en norma inválida, vulnera derechos constitucionales de propiedad. Finalmente, la actora solicita la

reconsideración de la resolución que rechazó su solicitud y que se ordene la restitución de las sumas pagadas en exceso, en cumplimiento de los principios jurídicos y jurisprudenciales invocados, con costas a la Administración.-

II.- Mediante el expediente IF-2024-133392704-APN-DTD#JGM, se presenta la representación fiscal y contesta el traslado que le fuera conferido. En particular, hace referencia a la limitación establecida en el artículo 1.164 del Código Aduanero (C.A.), en relación con la facultad de este Tribunal para declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas. Manifiesta que la actora debió haber interpuesto la acción contenciosa administrativa ante la Justicia Federal, dado que la cuestión en discusión gira en torno a la constitucionalidad del Decreto N° 793/2018. Cita el fallo plenario del Tribunal Fiscal de la Nación, caratulado "Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ D.G.A. s/ Recurso de Apelación", expediente N° TF EX-2020-24600163, de fecha 26/04/2022, en el cual se resolvió que no corresponde que este Tribunal declare la inconstitucionalidad de leyes en casos concretos. Asimismo, afirma que la interpretación que realiza la recurrente en relación al fallo "Camaronera Patagónica" (Fallos: 337:388) resulta desacertada, puesto que considera que el Decreto N° 793/2018 se encuentra en plena vigencia desde su publicación en el Boletín Oficial, en conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley N° 26.122. Finalmente, solicita que se aplique el criterio establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Cencosud S.A.", y que la sentencia se interprete conforme a los intereses previstos en los artículos 811 y 812 del Código Civil y Comercial de la Nación (C.C.C.N.).

III.- A continuación, mediante PV-2024-138925114-APN-VOCXIX#TFN se declara la causa de puro derecho. Con fecha 21/05/2025 mediante PV-2025-53987178-APN-VOCXIV#TFN se elevan los autos a esta Sala "E" y luego se los pasa a sentencia.-

IV.- Las actuaciones administrativas SIGEA N° 19496-34-2024 se inicia con fecha 18/12/2023 con la carátulas de solicitud de devolución de los derechos de exportación establecidos por el Dto. 793/18 presentada por la firma **"MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A**". A fs.25 obra el P.E. N°: 18042EC01004700F; A fs.29 obra el P.E. N°: 18042EC01004743M; a fs.33 obra el P.E. N° 18042EC01004744N; A fs.37 obra el P.E. N°18042EC01004815M; A fs.41 obra el P.E. N°18042EC01004806M; A fs.45 obra el P.E. N°18042EC01004825N; A fs.49 obra el P.E. N°18042EC01004844Y; A fs.53 obra el P.E. N°18042EC01004847R; A fs.57 obra el P.E. N°18042EC01004857S; A fs.61 obra el P.E. N°18042EC01004859U. Obra a fs.70/72 informe técnico mediante el cual se determina que los tributos se encuentran correctamente abonados de acuerdo a la normativa existente en el momento de oficialización de la operación. A fs.73/83 se certifica el ingreso de los montos abonados e informados por la actora. Se agrega el Dictamen Jurídico a fs.84/85 y, finalmente obra a fs.86/92 la resolución RESOL-2024-1147-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI apelada en autos.-

V.- En base a lo expuesto, corresponde examinar como primera cuestión el planteo de nulidad presentado por la apelante, sustentado en los vicios detectados en la causa y en la motivación del acto administrativo. A tal efecto, se analizará si la Resolución Nro. RESOL-2024-1147-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI cumple con las formalidades requeridas para garantizar el derecho a una resolución debidamente fundamentada.

En estas circunstancias, es fundamental subrayar que según el artículo 7 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, los actos administrativos deben cumplir con requisitos esenciales como la

causa y la motivación. La "causa" se refiere al conjunto de razones de hecho y de derecho que conducen a la emisión del acto, mientras que la "motivación" implica el relato de cómo se aplican estas razones de hecho y de derecho a la decisión adoptada. Por lo tanto, un acto va a estar debidamente motivado cuando proporciona una fundamentación que abarca tanto los hechos relevantes como el marco legal correspondiente. Ergo, será considerado insuficiente cuando se limita a mencionar los hechos sin aplicar el derecho, o viceversa. Bajo esta perspectiva, al analizar la Actuación SIGEA N° 19496-34-2024, se evidencia que la Resolución Nro. RESOL-2024-1147-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI -acto administrativo en estudio- se sustenta en los informes elaborados por las áreas competentes de la Aduana Pasos de los Libres, específicamente a fs. 70/72 se encuentra el Informe de la Sección Inspección Ex-Ante, en el que se certifica que, a la fecha de oficialización de las destinaciones reclamadas las mercaderías involucradas estaban sometidas a una alícuota del 12%. Posteriormente, el informe de la Sección Económica Financiera certifica el ingreso de los montos cuya devolución se reclama.- A continuación, se dicta el Dictamen Jurídico, y se presenta un breve resumen de estos puntos y se concluye con la resolución que rechazó la repetición solicitada por la parte actora. En esa comprensión del asunto, se verifica que el servicio aduanero cumplió con todos los requisitos esenciales del acto administrativo (art. 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo) a la hora de dictar la Resolución aquí apelada. Por lo expuesto, considero que el procedimiento aquí cuestionado resulta ajustado a derecho y, por ende, la nulidad planteada por la apelante no puede prosperar, sin costas.

VI.- Que en las condiciones indicadas, con relación al fondo del asunto, las cuestiones planteadas en el sub examine son sustancialmente análogas a las consideradas en el Acuerdo Plenario del 26/04/2022 - IF-2022-40809437-APN-VOCXIX#TFN dictado por este Tribunal en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso de apelación” (EX-2020-24600163-APN-SGASAD#TFN), en el cual por mayoría, los Vocales ACORDARON fijar la siguiente doctrina legal:

“ARTICULO 1°.- El Tribunal Fiscal de la Nación no puede declarar la inconstitucionalidad de una Ley, en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.-

ARTICULO 2°.- El Poder Ejecutivo puede establecer derechos de exportación, en razón de lo dispuesto en el art. 755 del Código Aduanero.

ARTICULO 3°.- No corresponde declarar la invalidez del Decreto 793/2018 en aquellos casos en que el Tribunal Fiscal deba expedirse respecto de resoluciones emanadas de la Dirección General de Aduanas que deniegan la repetición de derechos de exportación abonados por el exportador por aplicación de lo dispuesto por el Decreto 793/2018 respecto de Destinaciones de Exportación registradas a partir del día 04/09/2018, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, y hasta el día 04/12/2018, fecha de entrada en vigencia de la ley 27.467”.

Que en virtud de lo señalado, debe rechazarse la pretensión de devolución de los derechos de exportación abonados por la actora en relación a los PE Nº: 18042EC01004700F (Oficializado con fecha 10/09/2018); 18042EC01004743M (Oficializado con fecha 12/09/2018); 18042EC01004744N (Oficializado con fecha 12/09/2018); 8042EC01004815M (Oficializado con fecha 17/09/2018); 18042EC01004806M (Oficializado con fecha 14/09/2018); 18042EC01004825N (Oficializado con fecha 17/09/2018); 18042EC01004844Y (Oficializado con fecha 18/09/2018); 18042EC01004847R (Oficializado con fecha

18/09/2018); 18042EC01004857S (Oficializado con fecha 19/09/2018); 18042EC01004859U (Oficializado con fecha 19/09/2018).-

VII.- Que atento a que se resuelve en base a una decisión plenaria de este Tribunal y a la complejidad de la cuestión debatida en virtud de la cual las partes pudieron considerarse con derecho a litigar, corresponde imponer las costas por su orden.

Por lo expuesto, **voto por**:

1).- No hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente, sin costas.

2).- Confirmar la Resolución **RESOL-2024-1147-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI**, dictada por el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres en la Actuación **SIGEA N° 19496-34-2024**. Costas por su orden.

El Dr. Miguel Nathan Licht dijo:

Adhiero al Voto de la Dra. Claudia Beatriz Sarquis.-

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto de la Dra. Sarquis, excepto en cuanto a la imposición de costas con relación al rechazo del planteo de nulidad efectuado por la actora, las que considero que deben ser impuestas a la citada parte, cfme. art. 1163 CA.

En virtud del acuerdo que antecede, por mayoría, **SE RESUELVE:**

1).- No hacer lugar a la nulidad planteada por la recurrente, sin costas.

2).- Confirmar la Resolución **RESOL-2024-1147-E-AFIP-ADPASO#SDGOAI**, dictada por el Administrador de la Aduana de Paso de los Libres en la Actuación **SIGEA N° 19496-34-2024**. Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Suscriben la presente los Dres. Claudia Beatriz Sarquis (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 14ª Nominación), Miguel Nathan Licht (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 15ª Nominación) y Juan Manuel Soria.-

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2025.05.23 15:32:07 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.05.23 20:54:28 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2025.05.23 21:02:12 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal Subrogante
Vocalía XIV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.23 21:02:41 -03:00